

Sección Nº 4 de la Audiencia Provincial de Bizkaia
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIKO 4. ATALA

Calle Barroeta Aldamar, 10 3º Planta - Bilbao, Tel: 94-4016665 audiencia.s4.blzkaia@justizia.eus
NIG: 4802042120220033581

0000444/2025 Sección: I4 Apelaciones juicios ordinarios / Apelazio arruntak

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Bilbao. Plaza nº 1 Procedimiento Ordinario 0001544/2022 - 0

S E N T E N C I A N.º 000010/2026

ILMAS. SRAS.

Presidente

Dª. Maria de los Reyes Castresana Garcia (Ponente)

Magistrados

D. Edmundo Rodriguez Achutegui

Dª. Covadonga Gonzalez Rodriguez

En Bilbao, a 12 de enero del 2026.

La Sección Nº 4 de la Audiencia Provincial de Bizkaia, constituida por las Ilmas. Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario 0001544/2022 - 0 del Sección Civil del Tribunal de Instancia de Bilbao. Plaza nº 1, a instancia de , arte apelante - demandante, representada por el procurador D. GERMÁN y defendida por el letrado D. ÁNGEL ARMESTO ALONSO contra , arte apelada - demandada, que se opone al recurso. representada por el procurador D. JOSÉ y defendida por el letrado D. ALBERTO ALLEPUZ FANDOS; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 4.2.2025.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 4 de febrero de 2025 es del tenor literal siguiente:

" DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por

Firmado por:
Maria de los Reyes Castresana Garcia,
Edmundo Rodriguez Achutegui,
Covadonga Gonzalez Rodriguez,
Carolina Garcia Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 16/01/2026 17:03
CSV: 4802037004-1aa13e476a832a2f4e0fee2b126baa1ee6vSBAQ==	

representada por el Procurador de los Tribunales
Don German , frente a .
representada por el Procurador Don Salvador
Alaman Fornies, ,y en consecuencia:

ABSUELVO a
de todos los pedimentos formulados en su contra.

Con imposición de las costas procesales a la parte demandante."

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de la parte **demandante**, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente expediente, al que ha correspondido el nº 444/2025 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para la votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada D.^a **REYES CASTRESANA GARCÍA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes. Objeto de esta alzada:

1 - La actora , reclama de la , en la demanda la cantidad de 92.441,70 euros, que en la acto de la audiencia previa redujo a la cantidad de 88.291,40 euros, en virtud del contrato de arrendamiento de 2 de mayo de 2022 de una máquina trituradora de áridos 1012T, Nº de serie 07-1197-628 destinada a una obra pública de Cuenca, que se desplazó Albacete porque otro molino 1012TS nº de serie 07-1412-1522 que tenía alquilado la demandada a , sufrió una avería, sustituyendo a la misma mientras se reparaba ésta por la actora . Basa su reclamación:

Firmado por:
María de los Reyes Castresana García,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Síndicatura electrónicaaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 4802037004-1eaaf3e476a832a2f4e0fee2b126baa1ee6vSBAQ==

Fecha: 16/01/2026 17:03

(1) En que la demandada encargó a la actora la reparación del molino 1012TS (1522), alquilado a _____ que se encontraba trabajando en Albacete, generándose las correspondientes facturas:

- Factura nº 2022/266, de fecha 8 de julio de 2022 por importe de 18.162,10 €, correspondiente a piezas de recambios del molino 1012TS (1.522), < doc. nº 6 al folio 35 de autos>, reclamándose la cantidad de 12.541,65 €, al haber abonado la demandada 5.620,45€ como pago parcial de esta factura 266/2022 < doc. 7, 8 y 9 de la demanda a los folios 37 y ss de autos>.

- Factura de reparación nº 2022/301, de fecha 29 de julio de 2022 por importe de 54.178,96 € < doc. nº 10 al folio 40 y ss de autos>, habiéndose reducido en 4.150,30 € su reclamación en la audiencia previa < folio 127 de autos>, reclamándose la cantidad de 50.028,66 €, por reparación del equipo 1012TS (1522).

(2) En reclamación de daños y perjuicios por las averías a la máquina alquilada 1012T(628) por la actora _____ por mal uso o negligencia de la demandada, reclamándose:

- Factura de recambios y reparación nº 2022/314, de fecha 4 de agosto de 2022, del Equipo 1012TS (628) por 1.059,96€ < Doc., nº 11 de la demanda al folio 43>

- Factura 2022/371, de 23 de septiembre de 2022, de reparaciones necesarias, efectuadas en la máquina arrendada 1012T (628), por un importe de 23.607,63€ < doc. n 13 al folio 45 de autos>

(3) En virtud del contrato de arrendamiento los portes del traslado de vuelta del molino 1012TS (628) según la factura de devolución del molino nº 2022/340, de fecha 19 de agosto de 2022, por importe de 4.053,50€

Al montante de dichas facturas se ha descontado la cantidad de 3.000 € en concepto de fianza.

La demandada se opuso íntegramente a las pretensiones de la actora en base a las alegaciones y fundamentos de derecho que se contiene en su escrito de contestación a la demanda.

2.- La sentencia de instancia desestima la demanda.

La Magistrada a quo únicamente analiza la responsabilidad de la demandada por el mal uso y negligencia en ambas máquinas alquiladas por la demandada para determinar si los daños se deben en exclusiva a un mal trato del molino o a un defecto del mantenimiento del mismo, y tras analizar la prueba practicada (no otorgando eficacia probatoria a la testifical de _____, quien acudió para emitir informes técnicos para la reparación de las máquinas arrendadas, del Corredor del seguro concertado de la máquina objeto de la litis, y de los reparadores de las máquinas, Don I _____ y D. C _____), pasa a analizar las pruebas periciales en el sentido de que:

"Por otro lado y valorando las periciales, el perito judicial que puso de manifiesto en el acto de la vista no tener experiencia con estos equipos por cuanto no había trabajado con ellos, lejos de ofrecer una visión técnica en este proceso, incurrió en una serie de errores a la hora de analizar la naturaleza de estos molinos y de las plantas donde desarrollan el trabajo, que hacen dudar a esta juzgadora de las conclusiones alcanzadas al partir el mismo de datos erróneos o al menos no verificados. Asimismo, no fue facilitado por la actora al perito judicial el material con el que se trabajaba, no pudiendo el perito judicial ni examinar las máquinas ni el material que usaban en el proceso de trituración. El perito judicial desconocía si para poder entrar a ejecutar obras públicas era obligatorio entregar el manual de las máquinas y alegó como conclusión de la causa de los daños la fatiga del material, por cuanto el rotor se encontraba agrietado. Ello unido a la inexistencia de material ferroso en los tambores, concluye que los daños son producidos por falta de mantenimiento, sin embargo, no explica qué mantenimiento es el que ha fallado y nada impide a un operario retirar un elemento ferroso y puntual si se hubiera desprendido de la tolva, y en cuanto a la fatiga del material tampoco ofreció una versión convincente, dada la escasa experiencia, como así refirió, en estas máquinas machacadoras.

Mayor credibilidad ofrece el perito de la demandada que analiza expresamente los molinos, se basa en informes previos, posteriores y videos aportados y que tiene una experiencia destacable en este sector y tipo de maquinaria. Afirma que los propios técnicos de y de la mercantil actora realizaron junto con Doña trabajadora de la actora, un exhaustivo mantenimiento a la máquina dañada unas escasas horas previas a que la máquina presentara los daños, haciendo un ajuste de las piezas, desconociendo el tipo de ajustes que se realizaron en las mismas, y en base a la rotura que presenta la máquina, concluye el perito que se trata de una rotura por enganche habida cuenta que se trataba de una rotura rara, descartando que estuviera agrietada por el empleo de algún material pesado. El perito de la demandada no compartió con el perito judicial el material de las piezas utilizado por el molino dañado ya que el perito judicial afirma que se trata de piezas de gran dureza siendo de carbono y alto cromo, mientras que el perito de la demandada explicó que se trata de piezas de manganeso, que son de baja dureza y alta resistencia a la rotura, y teniendo en cuenta que no fue facilitado por la actora a ninguno de los peritos el material usado en la trituradora y la escasa experiencia del perito judicial en este tipo de maquinaria en contraposición a la gran experiencia del perito de la demandada, resulta ser más preciso, convincente y verosímil en sus explicaciones el perito de la demandada.

Por todo ello se concluye que los daños discutidos no son daños imputables a la arrendataria y al ejercicio de su actividad ni por falta de mantenimiento ni por un uso indebido de la máquina. Y ello por cuanto el tan corto periodo de tiempo que la máquina dañada llevaba trabajando con la demandada, puesto que el contrato fue concertado por las partes el

Firmado por:
Maria de los Reyes Castresana Garcia,
Edmundo Rodriguez Achutegui,
Covadonga Gonzalez Rodriguez,
Carolina Garcia Goni

URL firma electrónica /Sindicatura electrónicaaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 4802037004-1aafe3e476a832a2f4e0fee2b126baa1e6vSBAAQ==

Fecha: 16/01/2026 17:03

2 de mayo de 2022 y esta se dañó a últimos de junio, luego en un tan corto espacio de tiempo no parece que pueda ser por una falta de mantenimiento de la misma. Ello unido a que la máquina previamente a su arriendo por la demandada, ya contaba con una gran cantidad de horas de trabajo previo, así como a la actuación de los técnicos de la demandante en la propia máquina que escasas horas antes de que aparecieran los daños en el molino arrendado por la demandada, realizaron una serie de ajustes en unas piezas y desconociendo si ello pudo ser la causa del desprendimiento de alguna de las mismas al ajustarse alguna de ellas indebidamente y valorando las declaraciones periciales y con arreglo a las reglas de la sana crítica siendo más ajustada la conclusión del perito de la demandada dada su experiencia en contraposición al perito judicial, en cuanto a que la rotura era extraña, siendo difícil que fuera por desgaste al no presentar la máquina grietas que le hicieran sospecharlo, teniendo en cuenta el corto tiempo trabajado por la máquina en la obra y habida cuenta que la demandante no ha acreditado que la máquina trabajara con material pesado, siendo que el material usado no fue examinado por el perito judicial, no puede llegarse a la conclusión de que la máquina fue dañada por una causa imputable a la demandada, ni por falta de mantenimiento ni por un uso indebido de la misma, cuestión que no ha quedado demostrada en el presente caso.

Por lo que siendo que a la actora le incumbe la carga de probar la causa exclusiva de los daños en la máquina atribuibles a la demandada, conforme dispone el artículo 217 LEC y dadas las serias dudas de que la máquina se dañara a consecuencia de un maltrato a la misma o de una falta de mantenimiento como se dice por la actora, más bien parece más acertado pensar como se ha referido y por los motivos esgrimidos que fuera por un desprendimiento de una placa de impacto del paladar, procede la desestimación íntegra de la demanda."

3.- La demandante , interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en la instancia, solicitando se acuerde la práctica en esta segunda instancia de la prueba testifical-pericial de Doña M. , Don J. M. y Don I. . Se pide a y la designación de nuevo Perito Judicial en la cualificación de Ingeniero Técnico Industrial de la especialidad de Mecánica Industrial, (prueba denegada en esta alzada) y se resuelva expresamente sobre la condena de dos facturas reclamadas y que han quedado sin resolver y que se concretan en: (1) Factura 2022/266, de fecha 8 de Julio de 2022, por importe de 18.162,10€, de la cual la demandada abonó a cuenta 5.620,45 € razón por la cual adeuda la diferencia por un importe de 12.541,65 €. (2) Factura de devolución del molino nº 2022/340, de fecha 19 de agosto de 2022, por importe de 4.053,50€, correspondiente al transporte de la máquina arrendada a las instalaciones de la arrendadora. Subsidiariamente se dicte sentencia estimando en su integridad el presente recurso y demanda, con las modificaciones introducidas en la Audiencia Previa, con expresa imposición de costas a la parte demandada, y acordando en todo caso la no imposición de costas a esta parte, dada la enorme dificultad del

procedimiento y su enjundia jurídica y probatoria.

Como motivos de apelación alega:

3.1.-Infracción legal causante de indefensión que motiva la nulidad de la sentencia recaída en la instancia.

3.2.-Error en la valoración de la prueba practicada en autos.

3.3.-Vulneración de la inversión de la carga de la prueba, siendo la responsabilidad de la demandada objetiva al amparo de lo pactado en el contrato de arrendamientos de 2 de mayo de 2022

3.4.-Arbitrariedad de la sentencia e incongruencia al omitir pronunciamiento sobre la factura de transporte de la máquina arrendada y un resto de factura nº 2022/266 parcialmente abonada.

4.- La demandada se opone al recurso de apelación, interesando la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- De la infracción de normas y garantías procesales:

1.- La parte apelante interesa la nulidad de la sentencia alegando que se decide de forma intuitiva, fundamentándose en las aclaraciones periciales de un perito de parte, despreciando una cantidad de pruebas en contrario, incurriendo en arbitrariedad e incongruencia, dado que viene a manifestar la parcialidad de los peritos de esta parte, de sus testigos, e incluso de la compañía de seguros, pero, sin embargo, en relación al perito de parte contraria, no realiza ni un comentario semejante, hasta tal punto que quiebra el principio de legalidad y de igualdad de armas procesales, al amparo el art. 225.3 de la LEC dado que la Sentencia intuitiva lo que trasluce es en una falta de fundamentación real, pese a una apariencia formal de estudio y decisión del problema, y de los art. 218 LEC

2.- Con relación a la falta de motivación denunciada en el recurso de apelación por la parte apelante, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 500/19, de 27 de Septiembre de 2019 señala que "una de las exigencias que contiene el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de las sentencias, constituyendo requisito procesal de ellas y no dirigida a garantizar el acierto de las mismas, es la necesidad de motivación de aquellas; de forma que se dé una respuesta a las partes ajustada a lo debatido en el proceso, explicando el sentido de la resolución, debiendo llamar la atención que, en ocasiones, se suele alegar falta de motivación cuando en realidad esta existe pero no es aceptada por la parte que se ve perjudicada. [...] la motivación es una exigencia constitucional establecida en el art. 120.3 C.E. Este deber es jurisdiccional y forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva porque está prohibida la arbitrariedad del juez y la forma de controlar la racionalidad de las decisiones se efectúa por medio de la motivación, y todo ello para evitar que el derecho a la tutela judicial efectiva sufra una lesión [...]. La respuesta a las peticiones formuladas en la demanda no debe ser ni

Firmado por:
María de los Reyes Castresana García,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica/Sinadura electrónicaaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/01/2026 17:03

CSV: 4802037004-1aa3af3e476a832a2124e0fee2b126baa1fe6VSBAQ==

extensa ni pormenorizada, pero sí debe estar argumentada en derecho, puesto que el juez no puede decidir según su leal saber ni entender, sino mediante el recurso al sistema de fuentes establecido, tal como dispone el art. 1.7 del Código Civil , lo que deriva de la sumisión de los jueces a la ley, establecida en el artículo 117.1 C.E . [...] Esta Sala ha aplicado también esta norma, exigiendo la motivación suficiente, sobre la base del cumplimiento de una doble finalidad: la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que responde a una determinada interpretación del derecho, así como la de permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos [...] deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que han determinado aquélla [...] No es lo mismo falta de motivación que motivación satisfactoria para la parte (SSTS n.º 171/2018, de 23 de marzo ; 124/2017, de 25 de febrero, y 216/2017, de 4 de abril)".

Pero también indica la Jurisprudencia que los posibles reproches de falta de motivación, aunque ciertos, por sí solos son inocuos si con ellos no se pide la nulidad de la sentencia por lesión al derecho de tutela judicial efectiva (arts. 24, 120.3 CE y 218.2 LEC) que solo podrá subsanarse con devolución de los autos al juez de instancia para que motive, por lo que si no se insta esa devolución es un reproche que carece de virtualidad efectiva; solo queda al tribunal de apelación suplir el defecto, por más que la motivación omitida por el juez que falla en una instancia. El recurso de apelación no admite otra opción, salvo supuestos excepcionales, a la vista de lo que disponen los arts. 465.3º y 227.2º.II LEC.

3.- La sentencia recurrida contiene una motivación suficiente que explica el rechazo de la pretensión condenatoria contenida en la demanda a través del examen de la prueba practicada en estas actuaciones, todo ello sin perjuicio de que la misma no agrade a la parte apelante o se discrepe de sus razonamientos, que es cuestión distinta a la falta de motivación.

En todo caso es de aplicación lo dispuesto en el art. el art. 465 LEC señala: "3. Si la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la primera instancia, el Tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso", por lo que de concurrir falta de motivación elevado a defecto causante de indefensión se examinará y tratará de subsanarse en esta segunda instancia.

TERCERO.- De la reclamación del precio por los recambios y los servicios técnicos prestados para la reparación de máquina 1012TS alquilada a

Firmado por:
María de los Reyes Castrizana García,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 16/01/2026 17:03

CSV: 4802037004-1af5fe476a832a2f4e0fee2b12cbaa1e6vSBAQ==

1.- En la demanda se reclaman las facturas nº 2022/266 y nº 2022/301 por piezas de recambio y trabajos de reparación de la maquina 1012/S que la demandada alquiló a , alegando que "Y a mayores, y dado que la empresa arrendadora del otro molino 1012TS nº de serie 07-1412-1522 () no podía proceder a una reparación rápida del mismo, y dado que nuestra mandante ya se encontraba allí en la obra, por parte de la demandada se encargó a nuestra mandante, también la reparación del molino 1012TS, de generándose la correspondiente factura a la demandada, por parte de nuestra mandante" y "De igual forma y como ya comentamos, estando nuestra mandante en la obra de Albacete para reparar el recién trasladado molino 1012T, nº de serie 07-1197-628, se recibe encargo, en ese momento, para que nuestra mandante procediese también a reparar otro molino distinto, arrendado por , y que era una molino 1012TS nº de serie 07-1412-1522. Dicha reparación se efectuó entre los días 27 v 28 de julio de 2022, por D. realizando por Dña. , de , con fecha 29 de julio de 2022, un nuevo informe pericial, reporte técnico: inspección de daños y reparación en molino 1012TS-1522, en el cual nos remitimos en aras del principio de económica procesal, y que se acompaña en este acto, como documento nº 5>.

En la contestación a la demanda, la demandada , señala que "a) al contrario de lo afirmado por , en sus respectivas demandas, un supuesto e irreal "encargo" de reparación, a del equipo alquilado por para ALBACETE. ! nunca hizo "encargo" alguno de reparación a . Pero no es que lo diga , es que ya se ha indicado que la propia Sra. (de) reconoce en sus reportes técnicos que en el equipo alquilado por para ALBACETE (el que sufrió la referida avería del 07/07/2022) quien intervino fue el mecánico (o personal técnico) de , no de . De hecho, para , la única interlocutora, en todo lo relativo a ambos equipos, fue siempre la Sra. (de) (los propios correos aportados de contrario lo evidencian). Siendo , la que, unilateralmente, hizo llegar a posteriormente, documentos emitidos con la denominación social de una otra empresa () " y " considera que NO PROCEDE el pago de ... 66.720,61 € RECLAMADOS POR CON ORIGEN EN LA AVERIA SUFRIDA EL 07/07/2022 POR EL EQUIPO ALQUILADO POR PARA LA OBRA DE ALBACETE. reclama: 12.541,65 € por parte de la factura 266 de , del 08/07/2022 (documento 6 de la demanda de) y 54.178,96 € por la factura 301 de , del 29/07/2022 (documento 10 de la demanda de). se opone a dichos importes: En primer lugar, porque considera que , no estaría legitimada para la reclamación que está realizando, aunque procediera el importe reclamado que tampoco es el caso. No tendría legitimación porque ningún encargo hizo) a . Ya se ha explicado y acreditado que la única interlocutora fue la Sra. (de) Evidencia lo anterior, según tiene reconocido , v consta documentalmente acreditado (ver los reportes técnicos de , de fecha 29/07/2022 -documento 18 de esta contestación- y de fecha 22/09/2022

Firmado por:
Maria de los Reyes Castresana Garcia,
Edmundo Rodriguez Achutegui,
Covadonga Gonzalez Rodriguez,
Carolina Garcia Goni

URL firma electrónica/Sinadura electronikoen URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/01/2026 17:03

CSV: 4802037004-1aa3e475a832a2f4e0fee2b126baa1e6VSBAQ==

-documento 10 de esta contestación-), que fue siempre el mecánico o personal técnico de el que intervino en dicho equipo. Como lo demuestra también el hecho de que es la factura 281 de 3 del 23/09/2022 (documento 9 de esta contestación) la que incluye la mayoría, sino todos, de los trabajos de reparación de la avería del 07/07/2022, que según reflejan los documentos indicados fueron realizados en las instalaciones de .”

2.- Debemos revisar el material probatorio practicado en estas actuaciones a los efectos determinar única y exclusivamente quien encargó el suministro de los recambios y la realización de los servicios técnicos para arreglar la avería de otra maquina trituradora 1012TS(1522) alquilada por la demandada a un tercero, , segunda avería que tuvo dicha máquina al dejar de funcionar el 7 de julio de 2022 (la 1º avería fue el 30 de mayo de 2002 , debida a la entrada de una pieza de metal intriturable, que está documentada y aceptada por ambas partes) y quien por tanto está obligada a pagar el precio de 59.570,31 €, suma de 12.541,65 euros de la factura 2022/266, de fecha 8 de Julio de 2022, por importe de 18.162,10€ que corresponde a piezas de recambios del molino 1012TS (Nº de serie 1.522), tras haber abonado la demanda la cantidad de 5.620,45€, y la cantidad de 47.028,66 € de la factura nº 2022/301 de 29 de julio de 2022, por importe de 54.178,96 € correspondiente a la reparación del equipo 1012TS (1522) tras descontar la cantidad de 4.150,30 € para evitar duplicidades respecto a lo reclamado en el otro procedimiento judicial.

En resumen, procede analizar si la demandada) era o no ajena a la relación contractual en base a la cual se ejercita la acción de reclamación de cantidad, que está amparada en un contrato de prestación de servicios con suministro de material de los arts. 1.544 y ss del Código Civil, siendo por tanto intranscendente en la acción ejercitada la causa de la avería que tuvo dicha máquina, cuyos trabajos de reparación se reclaman.

3.- Con carácter previo señalar que se ha seguido otro procedimiento ordinario nº 1533/2022 en el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Bilbao. promovido por , contra la misma demandada , en reclamación de la factura nº 281/22 de revisión, recambios, reparaciones de la máquina tras la recepción de la misma a la finalización del contrato para su adecuación y puesta a punto por importe de 21.822,35 €, a consecuencia del mal uso y negligencia la trituradora de áridos 1012TS (1522), propiedad de que había arrendado a) por contrato de 20 de abril de 2022 que estaba destinada a la misma obra de Albacete, y factura nº 251/2022 por transporte de equipo hasta sus instalaciones por importe de 4.053,50 €, tras deducir la fianza de 3.000 €, en la que habiendo practicado la prueba propuesta y admitida y entre ellas la de pericial judicial del ingeniero D. , se ha dictado sentencia nº 310/2025 de 6 de octubre de 2025 estimando la demanda al

Firmado por:
María de los Reyes Castresana García.
Edmundo Rodríguez Achutegui.
Covadonga González Rodríguez.
Carolina García Goni

URI firma electrónica /Sinaidura electronikoaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 4602037004-1aa3e476a832a2f4e0fee2b126baa1e6vSBaQ==

Fecha: 16/01/2026 17:03

condenar a la demandada al pago de la cantidad reclamada de 22.875,85 € más intereses y costas procesales, al considerar acreditado que la responsabilidad en la causación de los daños reclamadas es de la arrendataria-demandada, si bien dicha sentencia de primera instancia no es firme, al estar pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto.

Apuntamos que en dicha demanda promovida por del mismo grupo empresarial que la actora-apelante, contra la demandada I _____ se recoge que: " El día 7 de Julio de 2022, Doña _____, vuelve a acudir al Parque Eólico donde está trabajando la máquina, comprobando que todo está correcto y en perfecto funcionamiento. realizando algún pequeño ajuste... y a la hora y media, Doña _____, tiene que volver a acudir a la obra, dado que se le informa por la demandada que la máquina se había vuelto a romper. Al acudir Doña I _____ comprueba que la demandada por segunda vez, ha vuelto a dejar caer otra pieza de hierro a la cámara de machaqueo, comprobando, en obra, y por el momento, los siguientes daños y aspectos: Rotura de tres martillos, 3 placas de impacto, paladar, tres muelas y dos ejes doblados, además de estar sin realizar el mantenimiento de la máquina a las 3192 horas, cuando le correspondía a los 3085. Debido a que nuestra mandante no tenía disponibilidad en el acto para reparar de forma inmediata la máquina, por la demandada se encargó la reparación a otra empresa del grupo de _____ en concreto _____, que se encontraba en obra en aquel momento y que fue la mercantil que reparó el molino, entre los días 27 y 28 de Julio de 2022, generando la factura 301/22, de fecha 29 de Julio de 2022, por 54.178,96€... Y la razón de que la demandada encargase la reparación a _____, fue porque dicha empresa tuvo que ir a reparar otro molino, por ellos arrendado (UN 1012T) y que fue trasladado por _____, de su ubicación en Cuenca, a la de esta obra. Es decir, la demandada aprovechó la asistencia de personal de _____ en el lugar para la revisión del molino 1012T, para encargarles igualmente la reparación del molino 1012TS, razón por la cual _____ no ha facturado la reparación de éste último, debiendo la demandada dicha reparación directamente a _____, que nos consta la tiene en reclamación. Por ello esta factura (Doc. N O 20) no es objeto de reclamación en la presente demanda por ser su emisora y reparadora la referida empresa _____, que nos consta ha demandado también a la ahora demandada en reclamación de esa, y más facturas."

4.- Del material probatorio practicado en estas actuaciones, referidos a las facturas 2022/206 y 2022/301, debemos destacar:

4.1.-De los correos electrónicos que constan en autos enviados entre Dña. demandada, que han sido reconocidos por ambas partes < doc. nº 16 de la demanda a los folios 52 y ss y nº 26 al 28 del IE que corresponden con los docs. nº 16, 17 y 18 de contestación a la demanda>, se desprenden que:

Firmado por:
María de los Reyes Castresana García,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/01/2026 17:03

CSV: 4802037004-1aaaf3e476a832a2f4edfe2b126baa1eevSBAQ==

(1) El 7 de julio de 2022 consta que con relación a los daños vistos en el molino 1012TS-1522, se envía el presupuesto emitido por

., que se corresponde con la primera factura reclamada nº 266/2022 por importe de 18.162,10 € así como el email de 8 de julio de 2022 remitido por . del Dep de Administración de I adjuntando la factura conforme al presupuesto enviado por los recambios necesarios para la reparación del molino 1012TS (1522), esperando el ingreso del importe de la factura, así como la respuesta de D.

en que únicamente discute la asunción del coste de la reparación, pero no niega la condición de acreedora de I por la prestación de los servicios de reparación de la maquina 10112TS con sus recambios (2). Los correos electrónicos de 29 de julio de 2022 reclamando la factura 2022-301 conforme a lo pactado, remitiéndose igualmente dicha factura nº 2022/301 emitida por ., de 54.178,96 € y el reporte técnico de 29 de julio de 2022 sobre la inspección de daños y reparación en molino 1012-TS-1522, que se corresponden con los docs. nº 10 y 5 de la demanda, en la que igualmente no se discute la condición de acreedora de I del precio por la reparación de los servicios técnicos de dicha máquina.

4.2.- Igualmente existe prueba documental acreditativa que la demandada . pagó a cuenta de la factura aquí reclamada por . nº 2022/266 la cantidad de 5.620,45 €, lo que es reconocido por D.

reclamando la diferencia de 12.541,65€. Se ha acreditado que la demandada realizó mediante la trasferencia de fecha 15 de Julio de 2022 un pago de 26.341,70 €, que se imputó a las facturas 194, 197 (por los 20.721,50 € referidos), más el pago parcial de la factura 266, que es la que ahora se reclama, como expresamente así consta en el justificante de ingreso <docs. nº 7 a 9 de la demanda, al folio 39 de autos "PARCIAL 266">

5.- En base a lo expuesto, la demandada . debe abonar a la actora . la cantidad reclamada en virtud de las facturas nº 2022/266 y nº 2022/301, cuyo precio se reclama en virtud del contrato de prestación de servicios regulado en los arts. 1544 y ss del Código Civil, toda vez que la maquinaria que fue objeto de reparación nada tiene que ver con contrato de alquiler de 2 de mayo de 2002 suscritos entre las partes respecto de otra máquina, y se ha reconocido la condición de acreedor de I para reclamar por estos conceptos con anterioridad a la interposición de esta demanda.

La legitimación «ad causam» (titularidad de la acción), para postular el cumplimiento de un contrato, solo corresponde en términos generales, a los que fueron partes contratantes o sus causahabientes, según los términos claros, terminantes y expresos del artículo 1.257 del CC, y principio de relatividad contractual, que en el se proclama, fijando así los límites subjetivos en relación con la efectividad de los derechos y obligaciones que nacen de todo contrato. De tal modo que el rango de ley que el artículo 1.091 CC, le confiere, se construye exclusivamente, según

este precepto y el meritorio 1.257, a las partes contratantes o en su defecto a sus herederos, a no ser que contengan expresamente una estipulación a favor de tercero, según el párrafo segundo de este último artículo; de tal suerte que de inicio no puede afectar en ningún sentido lo estipulado en cualquier contrato, a quien no intervino en su otorgamiento; por ello los derechos y obligaciones que han de ser declarados en todo pleito promovido para el cumplimiento de un contrato, solo han de imbricar a los litigantes, conforme a las relaciones jurídicas contraídas entre ellos, según viene aseverando el T.S. en distintas e invariables sentencias, como son las de 15 Jun. 1978 , 6 Feb. 1981 y 15 Mar. 1994. No olvidemos que de conformidad con la jurisprudencia del TS, sentencia de 14 de octubre de 2010 "1. La legitimación ad causam [para el proceso] consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte, se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. La legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido (SSTS de 31 de marzo de 1997, 28 de diciembre de 2001, 28 de febrero de 2002, RC n.º 3109/1996). La regla es, por tanto, que la legitimación para promover eficazmente un proceso solo corresponde a quien afirma la titularidad del derecho subjetivo que será, en todos o en parte de sus aspectos, objeto de controversia".

Existe plena legitimación de la parte actora en orden al ejercicio de la acción de reclamación del precio en virtud del encargo del suministro de recambios y prestaciones de servicios técnicos necesarios para reparar la 2^a avería que sufrió una máquina 1010TS (1522) en la obra de Albacete que estaba alquilada a , y ello en aplicación de la conocida doctrina de los actos propios, declarando la jurisprudencia constitucional que "la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum propium, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos" (STC 73/1988, de 21 de abril). Y es que la doctrina de los actos propios significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio (STS 10/07/1997), en tanto "... la fuerza vinculante del acto propio (nemine licet adversus sua facta venire), estriba en ser ésta expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar o extinguir algún derecho, generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto..." (STS 30/05/1995). No puede venirse contra los propios actos, negando todo efecto jurídico a la conducta contraria posterior, y ello en base a la confianza que un acto o conducta de una persona debe producir en otra. Como dice la doctrina científica moderna, esta doctrina de los actos

Firmado por:
María de los Reyes Castresana García,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinatura elektronikoaen URLa: <https://psj.justicia.eus/SCDD/index.html>
CSV: 4802037004-1aa3e476a832a2f4e0fee2b128baa1ee6VSBAQ==

Fecha: 16/01/2026 17:03

propios no ejerce su influencia en el área del negocio jurídico, sino que tiene sustantividad propia, asentada en el principio de la buena fe (STS 81/2005, de 16 de febrero).

SAP Granada de 14 febrero 2005). Así, la sentencia de la AP Córdoba de 7 de abril de 2006, declara muy concisamente: "El primer motivo del recurso de apelación se refiere a la legitimación activa de la entidad actora, ".....", obviando que la parte recurrente, que cuestiona en este procedimiento la titularidad del vehículo accidentado, la reconoció, aunque fuera tácitamente, en el anterior juicio penal (...). Por lo que no puede ir contra sus propios actos impugnando en este juicio lo que tiene reconocido fuera de él, incluso en actuaciones procesales de otra naturaleza".

CUARTO.- Del coste de transporte de la máquina 1012 T alquilada por

1.- La demandante reclama la factura de devolución del molino nº 2022/340, de fecha 19 de Agosto de 2022, por importe de 4.053,50€, correspondiente al transporte de la máquina arrendada a las instalaciones de la arrendadora < doc. nº 12 de la demanda>.

2.- Este motivo de impugnación debe ser acogido atendiendo a los arts. 1.255, 1.258 y demás concordantes del Código Civil, por lo que la demandada debe ser condenada al pago del importe facturado por dicho concepto, en virtud de lo pactado en la Estipulación 10 del contrato de arrendamiento nº 1012T/222 de 2 de mayo de 2022 <doc nº 1 de la demanda a los folios 16 y ss de autos>:

" El arrendatario se hará cargo del transporte de la ida desde Reinosa hasta el sitio de trabajo y del transporte de vuelta hasta Cistierna (León) aun cuando la máquina fuera retirada por i, a causa del impago o cualquier otro incumplimiento"

QUINTO.- Reclamación por daños a consecuencia del mal uso y mantenimiento inadecuado de la máquina 1012T alquilada por

1.- Como es sabido, la valoración probatoria es una facultad de los Jueces y Tribunales, facultad que está sustraída a los litigantes, quienes, no obstante, pueden y deben aportar las pruebas necesarias en defensa de sus intereses. Eso sí, esa valoración libre de la prueba no puede ser arbitraria. Por vía del recurso de apelación, se transfiere al tribunal de segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión (artículo 456.1 de la LEC), por cuanto se trata de un recurso ordinario de manera

que el órgano de apelación puede valorar el material probatorio de forma distinta a como lo hizo el de primera instancia, y revisar el proceso, dado que su posición frente a los litigantes es la misma que ocupó el tribunal de primera instancia en el momento de decidir. Esto es, no está el tribunal de apelación vinculado por la valoración de la prueba del juzgado de primera instancia (como sí lo está, en cambio, en el recurso de casación el TS a la valoración realizada en apelación), sino que directamente asume la instancia y es quien valora de nuevo la prueba practicada, en cuyo resultado coincidirá o no con el Juzgado (SSTS de 3 de julio de 1997, 17 de mayo de 2001, 16 de junio de 2003, 21 de diciembre de 2009, o 22 de noviembre de 2012).

No obstante, el sistema de apelación limitada tiene una restricción muy importante en el plano fáctico, como es la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (*tantum devolutum quantum appellatum*), de lo que deriva que la mencionada revisión no es nunca una repetición libre de la valoración probatoria ya verificada, sino que, como debe guiarse estrictamente por lo que postula el recurrente, esta revisión no puede sustituir el resultado de la instancia fuera de lo que no concrete quien apela y de lo que tenga relevancia para modificar los hechos probados con trascendencia a lo que se ha de resolver. Como expresa el TS (entre otras, STS de 4 de febrero de 2009), "como en infinidad de ocasiones han declarado esta Sala y el Tribunal Constitucional, la apelación es un nuevo juicio, un recurso de conocimiento pleno o plena jurisdicción en el que tribunal competente para resolverlo puede conocer de todas las cuestiones litigiosas, tanto de hecho como de derecho, sin más límites que los representados por el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (se conoce sólo de aquello de lo que se apela) y por la prohibición de la reforma peyorativa o perjudicial para el apelante".

2.- No se ha discutido que la demandante (perteneciente al) celebró un contrato de arrendamiento de una maquina trituradora de áridos nº 1012T/2022 con fecha 2 de mayo de 2022 con la demandada I

máquina que inicialmente fue destinada a Cuenca desde el 16/5/2022 y finalmente a Albacete desde el 28/7/2022, según el documento nº 1 de la demanda, cuyas cláusulas 4^a y 11^a del mismo se recoge que

"4.-"El arrendatario se hará cargo del mantenimiento de la máquina (gasoil, engrase, cambio de filtros, aceites, piezas de desgaste, protección anticorrosiva, etc.) mientras está en alquiler. Cualquier avería que está debida a uso incorrecto o falta de mantenimiento de la máquina no será cubierta por garantía y será facturada aparte. Todos los recambios deben ser originales, suministrados por y se pagan por adelantado".

Firmado por:
María de los Reyes Castresana García,
Edmundo Rodríguez-Achutegui,
Covadonga González-Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/01/2026 17:03

CSV: 4802037004-1aef3e476a832a2f460fee2b126baa1fe6VSBAQ==

"5.- El equipo no podrá ser destinado a usos distintos de los especificados por su naturaleza. La máquina alquilada funcionará bajo la entera responsabilidad del arrendatario, quien se compromete a mantenerla en perfecto estado de funcionamiento y comunicar a ... cualquier avería, deficiencia o deterioro de la máquina..."

"11.- Al final del periodo de alquiler, el arrendatario será facturado para cualquier elemento roto, desgastado o corroído de la planta, incluyendo las piezas del desgaste del molino, cintas, pintura.

"12.Una vez finalizado el periodo de arrendamiento, el arrendatario debe lavar perfectamente el equipo y poner a disposición de I .. la máquina en condiciones de transporte para ser retirada de inmediato"

De la lectura de ambas cláusulas se desprende que las averías por uso incorrecto o falta de mantenimiento de la máquina corren por cuenta de la arrendataria siendo facturado aparte, así como de cualquier elemento roto, desgastado o corroído de la planta o las piezas de desgaste, cintas o pintura del molino, que serán facturados por el arrendador a la arrendataria al final del periodo del alquiler.

Tampoco está controvertido que la máquina arrendada sufrió una serie de daños, que ha motivado las facturas que aquí se reclaman <docs. nº 11 y 12 de la demanda a los folios 43 y 44>:

- Factura de recambios y reparación nº 2022/314, de fecha 4 de agosto de 2022, por 1.059,96 €.

- Factura 2022/371, de 23 de septiembre de 2022, de reparaciones necesarias efectuadas en la máquina arrendada, 1012T, Nº de serie 07-1197-628, por un importe de 23.607,63 €.

3.- Revisando el material probatorio a los efectos de examinar si estos trabajos de reparación de la máquina 1012T (628) fueron debidos o no a la falta de mantenimiento o por un uso indebido de la máquina alquilada por la arrendataria, debemos destacar:

3.1.- Los informes técnicos de 4 de julio y 19 de agosto de 2022 de la ingeniero industrial, especializada en maquinaria pesada Doña ratificados en la vista del juicio <docs. nº 3 y 4 de la demanda a los folios 21 y ss de autos>,

Firmado por:
María de los Reyes Castrerana García,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinatura elektronikoaren URLa: <https://psj.justicia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/01/2025 17:03

CSV: 482037004-1aafe476a832a2f4e0fee2b126baa1e6vSBAQ==

De la inspección del molino realizada los día 28 y 29 de Junio de 2022, aportando fotografías acreditativas de los daños encontrados, resulta: (1) Falla eléctrica del molino se originó por un cable en cortocircuito debido a roce con objetos guardados bajo el panel de arranque. (2) La pérdida y no reposición de chapas de ajuste de cierre de molino ocasionó daño a la botella de ajuste. (3) La falta de reposición y/o apriete, según era necesario, de tornillos de cierre de la cámara, y seguir triturando con una cámara libre, llevó a la deformación de estructura de la cámara. Algo que podía evitarse con observación diaria como parte de rutina de mantenimiento. (4) Deformación y daños en tolva de alimentación por golpes visibles con el cazo de giratoria.; y (5) Corte en cinta lateral de finos, entre eso por trabajar sin tensión suficiente y patinar sobre el tambor.

Haciendo consta que, se pudo reparar la falla eléctrica, y: (1) Montaje de botella hidráulica nueva. (2) Suministro y montaje de chapas de ajustes – paladar inferior. (3) Suministro y montaje de chapas de ajuste – paladar superior (...)

Concluyendo que: " Los daños aquí reportados y causados al molino se derivan por mala operación de cuidado de la maquinaria. Por cuanto, en conformidad con lo pactado en contrato de alquiler, se facturará a Marco, recambios y mano de obra.

3.2.- Han prestado declaración D.

autónomo independiente que realizó la reparación de las máquinas, alegando que las averías fueron debidas a un cortocircuito eléctrico, roturas de bulones, deformaciones de una tolva, exceso de desgaste y falta de mantenimiento, describiendo negligencias en el uso tales como que tuvo que repetir las instrucciones de uso porque habitualmente se cambiaban a los operadores y había desconocimiento o que la maquina estuvo trabajando sin chapas de ajuste, y en todocaso las averías obedecían a mal uso de la maquinaria y a falta de mantenimiento.

En igual sentido ha declarado D. , quien termino de reparar la maquinaria consistiendo su trabajo en montar el molino con todas las piezas que venían en el mismo, al venir totalmente desmontada.

3.3..- Declaración de D. , de Correduría de Seguros , se ratificó el certificado aportado < folio 109 de autos> en el que se recoge que la Compañía no asumió los siniestros porque " y en atención al informe del mecánico tras revisión de la máquina, se certifica la falta de cuidado y mantenimiento reiterado por parte de la empresa . por lo que las consecuencias económicas de dicha falta de mantenimiento y la no observancia a las reglas de uso y mantenimiento del proveedor hacen que los daños no sean objeto de cobertura en el seguro de maquinaria de referencia"

3.4.- La demandada aporta un dictamen pericial emitido por el ingeniero técnico industrial D. respecto a la rotura de la cámara de trituración molino 1012TS (1522) sobre la segunda avería de 7 de junio de 2022 < nº 45 y nº 135 del IE>, que nada tiene que ver con la maquina aquí a arrendada por la actora, y a que se refieren las facturas 266/2022 y 301/2022, a las que hemos condenado a pagar su precio en virtud de contrato de prestación de servicios técnicos encargados por la demandada a la aquí actora , y que nada tiene que ver con la causa de los daños que se causaron a la máquina.

3.5.- Se ha practicado prueba pericial judicial por el ingeniero D. A < nº 140 el IE y folios 187 y ss de autos> que se centra en el examen del origen y causa de las averías y daños detectados y la determinación de los costes asociados en el molino 1012 T (628), y tras efectuar las comprobaciones de revisión de manuales, facturas, fotografías y formación impartida, visitas a instalaciones de y) para observar molinos similares y procesos productivos y análisis de informes previos y contraste con evidencias gráficas, llega a identificar falta de cumplimiento del manual de operación y mantenimiento: No se respetaron los periodos de mantenimiento (diario, semanal, mensual y cada 250 horas) y Se introdujeron materiales metálicos intriturables en la cámara de trituración, prohibido expresamente; Deficiencias en la formación: aunque facturada, no consta registro nominativo ni certeza de que los operarios formados fueran los que operaron la máquina; y Uso inadecuado: los molinos se emplearon como si fueran también machacadoras, para lo que no están diseñados.

Y concluye que los daños apreciados de rotura y deformación de componentes internos (paladores, chapas, martillos, rotor), daños en tolvas por golpes de retroexcavadora, rotura de cintas transportadoras, fallos eléctricos por mala disposición de herramientas y fatiga de material por falta de mantenimiento, se deben al mal uso y un mantenimiento inadecuado del equipo, y no a fallo fortuito, siendo que las piezas de desgaste (martillos, placas, etc.) requieren vigilancia y sustitución periódica, está prohibida la entrada de metales en la cámara de trituración. Con un mantenimiento adecuado y operarios profesionalizados, las averías no se habrían producido con tal gravedad, y lo costes facturados son reales y necesarios para devolver la máquina a su estado operativo, siendo los importes reclamados coherentes y a precio de mercado.

4.-A efectos ilustrativos vamos a efectuar algunas consideraciones generales sobre el modo en que deben ser valorados los informes periciales aportados. De entrada no estará de más admitir que la importancia del debatido material probatoria es esencial para la solución del litigio: se trata de una cuestión eminentemente técnica en la que el jurista carece de elementos de juicio para moverse con soltura.

Firmado por:
María de los Reyes Castranova García.
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Gorri

URL firma electrónica//Sinfatura elektronikoaren URLa: <https://psj.justicia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/01/2026 17:03

CSV: 48202037004-1aaef3e476a832a2f4e0fee2b126baa1esvSBAQ==

Pues bien, es obvio que la cuestión no puede resolverse sin más acudiendo a la mayor autoridad en función de la objetividad de la que está dotada la actuación de los peritos designados judicialmente. Como prueba pericial que es, su calidad pasará por la valoración de sus argumentos conforme a las reglas legales establecidas al efecto (art. 348 de la LEC). Con todo sí conviene precisar que los informes de los peritos designados judicialmente carecerán del interés de parte que, por definición, estará presente en los que se aporten a la causa por actor o demandado. Y es que, aunque constituyan en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil auténticos informes periciales, los informes o dictámenes técnicos aportados por las partes con sus respectivos escritos de alegaciones son normal y naturalmente acogidos con gran cautela.

Aparecen revestidos de un cierto sesgo de parcialidad que inevitablemente les da la parte que lo encarga ya desde su origen; es claro que no son neutrales, por no serlo ni tan siquiera los términos en que se formula el encargo o la delimitación del material disponible para la emisión del informe. La impresión de parcialidad, de ordinario, se confirma en sus sucesivas fases de desarrollo y conclusión, justamente por carecer en todas sus fases de la necesaria contradicción, que le suministra en el proceso la activa intervención de las partes, y del control judicial, a la postre garantía última de su probidad e imparcialidad.

Como ya hemos apuntado al principio, sí es doctrina constantemente reiterada por el Tribunal Supremo (recogida por las sentencias 17/febrero/86 y 28/noviembre/92), la de que "la prueba pericial debe ser valorada libremente por el Juzgador de acuerdo con la sana crítica, por lo que no puede ser atacada en casación, puesto que no constan en norma legal alguna concreta que pueda ser invocada en este recurso extraordinario las reglas a que deba sujetarse, salvo que esa valoración conduzca a una situación de hecho absurda, ilógica o contradictoria en si misma", de modo que lo importante será calibrar la calidad probatoria intrínseca de la pericia. En tal sentido, "la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside esencialmente, no en sus afirmaciones, ni en la condición, categoría o número de sus autores, sino en la mayor o menor fundamentación y razón de ciencia, debiendo tener, por tanto, como prevalentes en principio a aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional, sin olvidar otros criterios auxiliares como el de la mayoría coincidente o el del alejamiento al interés de las partes" (STS 11/mayo/81).

Así las cosas, en todo caso, ni siquiera estamos ante dictámenes contradictorias sobre el origen y causa de los daños que fueron reparados en las facturas 2022/314 y nº 2022/371 y que se refieren a la maquina 1012T (628) alquilada por _____ a la demandada, sobre el que ha sido objeto de pericia por parte del perito judicial D. .

<nº 140 del IE>. a diferencia del dictamen de la parte demandada emitido por D. _____ : de Segura, que se refiere a la causación de los daños de la máquina 1012TS (1522) alquilada

Firmado por:
María de los Reyes Castresana García,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 4802037004-1aa3f3e476a832a2f4e0fee2b126baa1ee6VSBAQ==

Fecha: 16/01/2026 17:03

a , y que la parte aquí actora reclama el precio de los trabajos de reparación con suministro de recambios de dicha maquinaria, cuva depuración de la responsabilidad civil final (la arrendataria o y/o arrendadora) no es objeto de esta litis.

5.- En base a lo expuesto, se estima procedente revocar lo resuelto en la instancia que ha desestimado la condena de los 24.667,59 € a que se refieren las mencionadas facturas nº 314 y 371 por entender que " los daños discutidos no son daños imputables a la arrendataria y al ejercicio de su actividad ni por falta de mantenimiento ni por un uso indebido de la máquina", siendo que, por el contrario, este Tribunal considera debidamente acreditada la existencia de culpa o negligencia de la arrendataria, que excede del mero uso, siendo exigible responsabilidad civil al amparo del art. 1.563 del Código Civil que establece que "el arrendatario es responsable del deterioro o perdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya", y no constando ningún dato previo del estado de la maquina en el momento del inicio de la relación locataria, se presume que se encontraba en buen estado, ateniendo al artículo 1562 del Código Civil.

6.-La responsabilidad de

por culpa o negligencia en el uso de la maquina arrendada, que se ha tenido acreditada por todo el abundante material probatorio practicado y esencialmente por la prueba pericial judicial, deriva igualmente de los propios términos del contrato de arrendamiento de 2 de mayo de 2022 <doc. nº 1 de la demanda>, del que resulta que la demandada se compromete a devolver la máquina en perfecto estado, estableciendo expresamente que

"4.-El arrendatario se hará cargo del mantenimiento de la máquina (gasoil, engrase, cambio de filtros, PIEZAS DE DESGASTE, protección ANTICORROSIVA, ETC.) mientras está en alquiler. Cualquier avería que ESTÁ DEBIDA A UN USO INCORRECTO O FALTA DE MANTENIMIENTO DE LA MAQUINA NO ESTÁ CUBIERTA POR GARANTÍA Y SERÁ FACTURADA A PARTE. Todos los recambios deben ser originales, suministrados por y se pagarán por adelantado.

"5.- El equipo no podrá ser destinado a usos distintos de los especificados por su naturaleza. La máquina alquilada FUNCIONARÁ BAJO LA entera RESPONSABILIDAD del arrendatario, quien se compromete a MANTENERLA EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO y comunicar a cualquier avería, deficiencia o deterioro de la máquina...

"11. AL FINAL DEL PERIODO DE ALQUILER, EL ARRENDATARIO SERÁ FACTURADO PARA CUALQUIER ELEMENTO

Firmado por:
María de los Reyes Castresana García,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Covedonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psj.justicia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/01/2026 17:03
CSV: 4802037004-1aa3e476a8332a2f4e0fee2b126baa1e6SVSBAQ==

ROTO, DESGASTADO O CORROIDO DE LA PLANTA, INCLUYENDO LAS PIEZAS DEL DESGASTE DEL MOLINO, CINTAS, PINTURA.

"12. Una vez finalizado el periodo de arrendamiento, el arrendatario DEBE LAVAR perfectamente el equipo y poner a disposición de _____ la máquina EN CONDICIONES DE TRANSPORTE PARA SER RETIRADA DE INMEDIATO.

SEXTO.- De las costas procesales:

1.- Lo expuesto, conlleva a revocar lo resuelto en la instancia en el sentido de estimar parcialmente la demanda interpuesta, por lo que no ha lugar a efectuar especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en la primera instancia, en virtud el art. 394.2º de la LEC en su redacción anterior a la Ley Organiza 1/2025.

2.- La estimación del recurso de apelación da lugar a que tampoco efectuemos pronunciamiento alguno de las costas procesales causadas en esta alzada, en virtud del art. 398.2 de la LEC en su redacción anterior al Real Decreto 6/2023.

SÉPTIMO.- La disposición adicional 15.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 8, aplicable a este caso que si se estimare total o parcialmente el recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

En virtud de la Poteswtad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Rey.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuestopor .., representada por el Procurador D. German ., contra la sentencia de 4 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº1 de los de Bilbao, en los autos de Procedimiento Ordinario nº 1.544/2022, **DEBEMOS REVOCAR Y**

Firmado por:
María de los Reyes Castresana García,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://ipsj.justicia.eus/SCDD/Index.html>

CSV: 48202037004-1aef3e476a832a2f4fe0fee2b125baa1esVSBAQ==

Fecha: 16/01/2026 17:03

REVOCAMOS la misma en el sentido de que, estimando parcialmente la demanda interpuso por , contra , debemos condenar y condenados a la demandada a abonar a la actora la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA EUROS (88.291,40 €)** más intereses legales, y todo ello sin pronunciamiento de las costas procesales devengadas en la primera y en esta segunda instancia.

Devuélvase a el depósito constituido para recurrir, expidiéndose por el/la Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de origen el correspondiente mandamiento de devolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este tribunal tiene abierta en el **BANCO SANTANDER** con el número 4704000001044425, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06-casación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:
María de los Reyes Castranova García,
Edmundo Rodríguez Achutegui,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica / Sinadura elektronikoaren URLa: https://psj.justicia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 16/01/2026 17:03
CSV: 48202037004-1aaaf3e476a832ad24e0fee2b126baa1e5vSBAQ==	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha de su firma electrónica la anterior sentencia, firmada por las magistradas que la han dictado, para ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

Firmado por
Maria de los Reyes Castresana Garcia,
Edmundo Rodriguez Achutegui,
Covadonga Gonzalez Rodriguez,
Carolina Garcia Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 16/01/2026 17:03

CSV: 4802037004-1aa13e476a832a2f4e0fee2b126baa1e6vSBAQ==